

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI
 Ministro de Gobierno : Dr. Carmelo Alberto Mammanna
 Ministro de Economía : Dr. Aristóbulo Casas Nóbrega
 Ministro de Bienestar Social: Dr. Luis Emilio Lobo Galíndez

BOLETIN OFICIAL
 Año LI

Martes, 5 de Septiembre de 1972.

Nº 71

BOLETIN JUDICIAL
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.723

Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. Nº 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Decreto H. Nº 1663

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DISTRIBUCION DEL 10 % ENTRE EL PERSONAL

San Fernando del Valle de Catamarca,
 5 de Agosto de 1972.

Empie.: D-5386/72.

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 15º de la Ley 2412/71 de Moratoria Impositiva, mediante el cual se destina un diez por mil (10%/100) de la recaudación en tal concepto a ser distribuido entre el personal de la Dirección Provincial de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar el instrumento legal que regule la distribución con equidad y justicia;

Que el monto total de lo recaudado por el concepto de la Ley 2412 solo devengará el 10 % para el prorrateo entre el personal beneficiado, por todo concepto;

Que, por otra parte, mediante decretos 124 y 786/72 se reglamenta el pago de la distribución del 5 % del fondo estímulo establecido por el Artículo 296º del Código Fiscal;

Que en ambos casos, se trata del mismo monto de recaudación, por lo que corresponde abonar en primer lugar el 5 % dispuesto por los aludidos decretos-reglamentarios del Artículo 296º del Código Fiscal y adicionar el 5 % restante para alcanzar la proporción autorizada por la Ley de Moratoria Impositiva;

Que a los efectos de un mejor contralor deberán determinarse los importes recaudados por la Ley 2412 en forma semestral, siendo conveniente la intervención de dos contadores auditores, previa a la aprobación de las liquidaciones respectivas;

DECRETA

Art. 1º - Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a transferir en venta terrenos de su propiedad destinados a la construcción de la vivienda propia, conforme a los antecedentes existentes, que obran en los expedientes municipales Nros. 597-C-72 y 3657-L-72, a los señores MAXIMO GUINO COSMI y MANUEL GILFREDO LOPEZ.

Art. 2º - Pase a la Municipalidad de la Ciudad Capital a sus efectos.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI

Carmelo A. Mammana

Dcto. G. Nº 1673 - 9/8/72 - Municipalidades. - Aclárase el Art. 1º del Dcto. Nº 1508/72 en el sentido de que la confirmación del Inspector A de la Repartición Sr. Jorge Honorio Perea, es a partir del 14 de Abril del año en curso y no como figura en el instrumento antes citado.

Ley Nº 2486

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSORES, ARQUITECTOS E INGENIEROS DE CATAMARCA - SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de agosto de 1972.
Expte.: M - 7493/1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 4365 de fecha 10 de julio de 1972, y la Política Nacional Nº 52 inciso b), en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

Art. 1º - El Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos é Ingenieros de Catamarca, es el organismo creado por el Art. 12º del Decreto-Acuerdo H.G. Nº 597 del 29 de marzo de 1951, funcionando como entidad de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la provincia y las leyes especiales que afectan su funcionamiento.

Art. 2º - Corresponde al Consejo Profesional:

- 1º) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- 2º) Proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento necesario para la aplicación de la presente Ley.
- 3º) Establecer el régimen a que se ajustarán los profesionales auxiliares, técnicos, empresas y consultorios en base a la capacitación que dé cada uno de los títulos y extensión de sus funciones en el orden público y privado.
- 4º) Fijar los aranceles de cada actividad, los que serán sometidos a aprobación del P.E. y serán de aplicación obligatoria en todos los órdenes del ejercicio de la profesión y actividades auxiliares enumeradas en el artículo 9º de la presente Ley.
- 5º) Llevar el registro de auxiliares técnicos de las distintas especialidades conforme a las facultades y limitaciones vigentes, reconociendo las actuales inscripciones.
- 6º) Llevar la matrícula de cada profesión, actividad auxiliar, empresas y firmas consultoras.
- 7º) Abrir un registro de empresas dedicadas a la construcción de obras públicas y privadas, conforme a las facultades y limitaciones que dictará en lo sucesivo el Consejo.
- 8º) Aplicar las sanciones disciplinarias por violación de los estatutos, reglamentos,

Código de Etica Profesional y Aranceles.

9º) Denunciar en los casos del Artículo 12º de la presente Ley.

10º) Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en el artículo 25.

11º) Fijar los derechos a abonar a los efectos del Artículo 5º.

12º) Administrar el fondo creado por el artículo 6º y designar el personal que requiera el ejercicio de sus funciones.

13º) Adoptar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias y convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

14º) A la petición de partes o por orden judicial, dictaminar sobre honorarios profesionales e informar sobre las cuentas de gastos relativos a los trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial o bien por particulares.

15º) Proponer a los Poderes Públicos las medidas de todo orden que estime necesaria o convenientes para la mejor realización y ejecución de todos los trabajos públicos inherentes a las profesiones reglamentadas por la presente Ley.

16º) Realizar a pedido expreso de las partes y con cargo a las mismas, el contralor técnico de las obras públicas y privadas que se ejecuten en el territorio de la Provincia.

Art. 3º — Para el ejercicio de las actividades legisladas por la presente Ley, se requiere estar inscripto en el registro y mantener la matrícula al día.

Art. 4º — La constitución del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Estará constituido en la siguiente forma: cuatro (4) miembros elegidos entre los profesionales comprendidos en el Artículo 7º; un (1) representante del P.E. que reúna las condiciones del Artículo 7º;

un (1) miembro entre los que ejercen las actividades auxiliares del artículo 8º; y cuatro (4) miembros suplentes, tres (3) de las profesiones del artículo 7º y uno (1) de las actividades auxiliares del artículo 8º.

Serán requisitos indispensables para ser elegidos miembros del Consejo Profesional, el cumplimiento del artículo 3º de esta Ley, tener un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la profesión o actividad auxiliar y dos (2) años de residencia en la Provincia.

b) La elección del Presidente y demás Consejeros se hará por voto secreto y obligatorio de los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva y en condiciones de votar.

c) La duración de los mandatos será de dos años, renovándose el Consejo por mitad cada año pudiendo sus miembros ser reelectos.

d) Los cargos serán ad-honorem y obligatorios.

e) Los miembros suplentes actuarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o separación del titular a los cuales deberán reemplazar en las reuniones cuando sea menester.

CAPITULO II — De los Recursos del Consejo Profesional

Art. 5º — Anualmente el Consejo establecerá los importes a abonar por inscripción y por matrícula correspondiente a cada profesión, actividad auxiliar y actividad de las comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 11º, como asimismo a las empresas dedicadas a las actividades reglamentadas por la presente Ley.

Art. 6º — Los recursos propios del Consejo Profesional se formarán:

a) Con el porcentaje a descontar, del importe de los honorarios que se liquidan.

b) Con los provenientes de las multas aplicadas de conformidad al artículo 16º de la presente Ley.

c) Con el importe de las inscripciones y matrículas anuales.

d) Con los subsidios provenientes del Poder Ejecutivo Provincial, Nacional y Municipal.

e) Con cualquier otro recurso proveniente de donaciones, cesiones u otro.

Si los recursos obtenidos en un ejercicio excedieran el importe de sus egresos, el excedente pasará al ejercicio siguiente como fondo de reserva.

El Consejo Profesional confeccionará anualmente su presupuesto de Gastos y Cálculos de recursos del ejercicio financiero a iniciarse el 1º de Abril de cada año.

Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de la Asamblea convocada a tales efectos la que designará dos Revisadores de Cuentas en función de control de su cumplimiento durante el ejercicio.

CAPITULO III — De la Profesión y Actividades Auxiliares

Art. 7º — Las profesiones de agrimensura, arquitectura é ingeniería en todas sus especialidades, solo podrán ser ejercidas en el territorio de la Provincia de Catamarca por las personas que posean título expedido, revalidado o habilitado por una Universidad Nacional o las que poseyendo título expedido por una Universidad extranjera, fueran contratadas por el Gobierno Nacional, Gobierno Provincial o por las Universidades Nacionales, las que solo podrán ejercer sus respectivas profesiones en cuanto a lo indispensable para el cumplimiento de su contrato.

Art. 8º — Las actividades auxiliares que tengan atinencia con las enunciadas en el artículo 7º, podrán ser ejercidas por las personas que posean los siguientes títulos:

- Técnicos egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras similares en el orden nacional.
- Técnicos con título expedido por Escuelas Anexas a una Universidad Nacional.
- Técnicos con títulos expedidos por la Escuela Provincial de Minería u otra que se creare para determinada especialidad.

CAPITULO IV — Del Ejercicio de la Profesión

Art. 9º — A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de las profesiones o actividades auxiliares, todo acto en los artículos precedentes, todo acto suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con título y especialmente si consiste en:

- Ofrecimiento o realización de servicios de obras.
- El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de las autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes, cuando sean requeridos los conocimientos propios de cualquiera de las profesiones o actividades auxiliares enumeradas en los artículos precedentes.
- La emisión, evaluación, expedición, presentación de: Laudos, consultas, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, deslindes, o amojonamientos, divisiones, tasaciones, avalúos, cuentas análisis, certificaciones, proyectos cálculos de rentas, etc. destinado a las autoridades públicas o a particulares, así como en los juicios que se tramitan ante los Tribunales de Justicia.
- Inspección y dirección de obras.
- Toda manifestación o el empleo de símbolos que dan la idea del ejercicio de una de las profesiones o actividades auxiliares objeto de la presente Ley, tales como la utilización de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos y carteles.

Las profesiones o actividades auxiliares consignadas en los artículos anteriores, comprenden actividades liberales solo limitadas por las leyes que expresamente fijan normas de incompatibilidad o por las que impone el Código de Etica Profesional.

Art. 10º — El uso del título propio de las profesiones o actividades auxiliares objeto de la presente Ley estará sometido a las reglas siguientes:

a) Solo será permitido a las personas de existencia visible, que están habilitadas por esta Ley, para su ejercicio.

b) En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales o titulares de actividades auxiliares agrupados entre sí o con otras personas, el uso del título corresponderá individualmente al miembro de la firma que lo posea; solo podrá hacer referencias generales a títulos profesionales o de actividades auxiliares, si lo poseen la totalidad de los componentes.

c) En todos los casos deberá determinarse con precisión al título del que se tratara excluyendo las posibilidades de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11º — Las limitaciones de los artículos 7º y 8º no comprenden:

a) A las personas que al entrar en vigencia esta Ley estuviesen desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso b) del artículo 9º, mientras se mantengan en ellas y en cuanto los mismos sean estrictamente acorde con su capacitación.

b) A los titulares de certificados de idoneidad expedidos por las autoridades municipales, con anterioridad a la vigencia del Decreto-Acuerdo Nº 597/51.

c) A los titulares de diplomas expedidos por las autoridades provinciales en virtud de la Ley Nº 649, con anterioridad a la vigencia del Decreto-Acuerdo Nº 597/51.

Art. 12º — El ejercicio profesional o de actividad auxiliar o el de los titulares correspondientes a los incisos b) y c) del artículo anterior, importa la actuación personal, la que estará proporcionada a la categoría e importancia de los trabajos en la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley. Queda prohibida la prestación de la firma profesional.

Art. 13º — Las personas que sin poseer títulos habilitantes en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieran profesiones o actividades de las comprendidas en las mismas o las que poseyendo título

hicieran uso de los mismos violando sus disposiciones, serán denunciadas directamente por el Consejo Profesional al Ministerio Público para que le sean aplicadas las sanciones respectivas que establece el Código Penal.

Art. 14º — Para las personas comprendidas en el artículo 9º rige lo estatuido en los artículos 10º y 13º de la presente Ley.

Art. 15º — Toda empresa que se dedique a industrias conexas con las actividades que se legislan por la presente Ley, ya sea para la ejecución de trabajos públicos o privados, deberá tener como *representante técnico* un profesional, matriculado conforme a la categoría de la obra, debiendo informar esa designación al Consejo Profesional, como así también será obligatorio para el profesional designado la pertinente comunicación al mismo.

CAPITULO V — De las Sanciones

Art. 16º — Las sanciones disciplinarias que oportunamente reglamentará el Consejo, consistirá en:

a) Advertencias.

b) Amonestación privada.

c) Multas según escalas que regulará el Consejo en forma de mantenerlas actualizadas.

d) Suspensión en el ejercicio de la profesión.

e) Cancelación de la matrícula y censura pública.

Las penas previstas en los incisos a) y c) solo darán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo Profesional; las previstas en los incisos d) y e) permitirán el recurso de la apelación ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia la que resolverá oyendo al apelante y al representante del Consejo, sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los treinta (30) días de notificado de la sanción disciplinaria impuesta. En los casos previstos en los incisos a), b) y c), el Consejo deberá resolver en igual

plazo y en caso de que así no lo hiciere, se considerará revocada la medida tomada.

Art. 17º — El profesional cuya matrícula hubiere sido cancelada por sanción, no podrá ser reinscripto hasta pasado tres (3) años de la resolución respectiva.

CAPITULO VI — De los Honorarios

Art. 18º — Los honorarios son mínimos y obligatorios; deben ser abonados en su totalidad al Consejo Profesional en la cuenta especial que a tal efecto tiene en el Banco de Catamarca.

Art. 19º — Las personas físicas o jurídicas que encomienden trabajos profesionales en materia de estudio proyectos, informes técnicos, tasaciones, o cualquier otra operación técnica en lo que es materia de esta Ley deberán depositar los honorarios en el Banco de Catamarca en la cuenta del Consejo Profesional.

Toda documentación técnica debe tener la aprobación del Organismo correspondiente y la posterior visación de la Secretaría Técnica del Consejo, previo control del monto de los honorarios que correspondan, realizándose en caso necesario los reajustes pertinentes, como también las constancias del pago por parte del comitente, de los honorarios respectivos en el Banco de Catamarca, en cuenta especial a la orden del Consejo Profesional.

Art. 20º — Cuando existiera discrepancia entre las partes la estimación de los honorarios será hecho directamente por el Consejo Profesional a pedido de cualquiera de ellas y previa referencia del trabajo a ejecutar.

Art. 21º — El Consejo Profesional podrá de oficio, observar las facturas de honorarios presentados por los profesionales, cuando considere que ellas no se ajusten a las disposiciones del arancel vigente disponiendo en tales casos que se practiquen las rectificaciones que corresponda, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes en caso de corresponder.

Art. 22º — A partir de la fecha en que entre en vigencia el cobro de los aranceles por el Consejo Profesional, las Reparticiones Públicas nacionales, provinciales o

municipales, no darán trámite a ningún bajo que no venga con la constancia del Consejo Profesional de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19º de la presente Ley.

Art. 23º — El Consejo Profesional fijará el porcentaje que se establezca en la reglamentación de la presente Ley, de los Honorarios totales inherentes al trabajo

comendado, suma que será deducida de los honorarios depositados a su orden en el Banco de Catamarca, pudiendo el titular percibido por el titular actuante de la manera que fije la reglamentación. Mensualmente entre el 20 y 30 de cada mes se liquidarán las respectivas cuentas con los ingresos del mes anterior.

Art. 24º — Cuando se formulare reclamos o denuncias de infracciones y observaciones de oficio, sobre las facturaciones formuladas por algunos de los titulares inscriptos en el Consejo Profesional resolverá lo pertinente dentro los 30 días siguientes a la fecha de la observación, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el Artículo 18º.

Art. 25º — El Consejo Profesional podrá accionar por la vía judicial que corresponda el cobro de los honorarios devengados por los titulares suscriptos, siempre éstos así lo solicitaren. Cuando se tratase de perseguir el cobro judicial de los recursos propios del Consejo, éste podrá demandar los haciendo uso de la vía de apremio.

A los efectos indicados precedentemente, servirá de título suficiente la copia certificada de la resolución del Consejo Profesional mandando al obligado a realizar el pago.

Art. 26º — Los titulares inscriptos que reciban encargo de efectuar trabajos de índole de los que legisle esta Ley, deberán presente a sus comitentes las disposiciones que la misma contiene en materia de percepción de honorarios, a los fines de oportuno cumplimiento. Los comitentes por su parte remitirán por escrito y por duplicado, la correspondiente orden de trabajo con especificación del mismo.

Art. 27º — El titular actuante remitirá al Consejo Profesional el cuadruplicado de la factura de honorarios, el duplicado de la orden de trabajo emitida por el comitente y una copia o síntesis del trabajo que le fue encomendado. Esos documentos serán archivados en el Consejo donde podrán ser consultados directamente por los interesados que lo deseen, a cuyos fines se dispondrán en índices clasificadores.

CAPITULO VII — *Disposiciones transitorias*

Art. 28º — Queda facultado el Consejo Profesional para designar con carácter provisorio el personal que necesite para el normal desenvolvimiento de sus actividades, imputando los sueldos y otros gastos que se originen a sus recursos propios o a los subsidios que a tales fines le acordara el Poder Ejecutivo.

Art. 29º — Fijase como sede legal del Consejo Profesional la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

CAPITULO VIII — *Disposiciones Generales*

Art. 30º — Ningún profesional empleado de la provincia, podrá efectuar o tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación debe efectuarse en la repartición a que pertenezcan. Tampoco podrá contratar ni tramitar la ejecución o proyecto de obras públicas o de otro trabajo profesional con el gobierno de cuya administración forman parte, pero podrá realizar pericias y arbitrajes con nombramientos del Poder Ejecutivo, cuando fuera designado Perito o Arbitro de la Provincia.

Art. 31º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 32º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Aristóbulo Casas Nóblega

Dcto. G. N° 1674 — 9 — 8 — 72 — Registro Civil: Facúltasele a suscribir contrato de locación con el Sr. Benito Ríos, por el inmueble que ocupa la Seccional de Corral Quemado-Belén, por \$ a. 10 mensuales y con una duración de dos años.

Dcto. G. N° 1675 — 9 — 8 — 72 — Corte de Justicia: Reconócese los servicios del Sr. René A. Claverie, como Juez de Paz Suplente de Andalgala, desde el 24/12/71 al 31/1/72, autorizándose a efectuar la respectiva liquidación.

Dcto. G. N° 1676 — 9 — 8 — 72 — Municipalidades: Apruébase la Ordenanza Impositiva dictada por la Municipalidad de El Alto, mediante la cual se fijan los recursos rentísticos de dicha Comuna.

Dcto. G. N° 1677 — 9 — 8 — 72 — Gobernación: Designase a cargo del Poder Ejecutivo, mientras dure la ausencia del titular, al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. Carmelo Mammana y encárgase de la Cartera de Gobierno al Sr. Ministro de Economía, Dr. Aristóbulo Casas Nóblega.

Decreto Acuerdo. N° 1678.

DESCUENTO DE HABERES

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Agosto de 1972.

V I S T O :

La huelga dispuesta por la Asociación de Trabajadores del Estado Provincial (A.T.E.P.) para el día de mañana viernes 11 y otros posteriores y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la política ajustada a las previsiones emanadas de las disposiciones vigentes obligan a disponer el descuento de los haberes de todo empleado público que no asista a sus tareas sin adecuado justificativo con motivo de la huelga decidida por A.T.E.P.

El Ministro de Gobierno
A Cargo del Poder Ejecutivo
En Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º.—Disponer el descuento de los haberes de los agentes de la administración pública que no asistan a sus tareas habituales en los días de huelga anunciada por A.T.E.P..

Art. 2º.—Tomen conocimiento Contaduría General de la Provincia y Dirección General de Personal.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

M A M M A N A
Aristóbulo Casas Nóblega
Luis E. Lobo Galíndez

Decreto Acuerdo. N° 1679.

LICENCIA GREMIAL

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Agosto de 1972.

V I S T O :

Las Decretos 69/72 y 606/72.